

Mérida, Yucatán, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, emitida por la Universidad Autónoma de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310587022000082.**-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. En fecha primero de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, la cual quedó registrada con el folio 310587022000082, en la que se requirió lo siguiente:

“LISTADO CONTENIENDO EL NOMBRE Y EL MONTO DE APORTACIÓN DEL MES DE ABRIL DE 2022 DE CADA UNO DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS QUE APORTAN AL FONDO DE JUBILACIÓN (FIDEICOMISO) DEL PERSONAL DIRECTIVO Y CONFIANZA DE LA UADY.”

SEGUNDO. El día ocho de junio del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 310587022000082, en el cual la Coordinación General de Recursos Humanos, perteneciente a la Dirección General de Finanzas y Administración, determinó sustancialmente lo siguiente:

***“...
ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE ES PÚBLICA POR LO QUE PROCEDE SU ENTREGA. SIN EMBARGO, ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA NO GENERA DICHA INFORMACIÓN TAL Y COMO LO REQUIERE EL PETICIONARIO DEBIDO A QUE NO OPERA UN SISTEMA DE CUENTAS INDIVIDUALES SÍ NO A TRAVÉS DE UN ESQUEMA DE BENEFICIO DEFINIDO, ENCONTRÁNDOSE LA MISMA CONTENIDA EN DIVERSOS DOCUMENTOS LOS CUALES SON INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS, POR LO QUE EN VIRTUD DE QUE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN NO INCLUYE LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN ARCHIVO CON LAS ESPECIFICACIONES DEL SOLICITANTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 127***

Y 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE PONE A SU DISPOSICIÓN EN CONSULTA DIRECTA LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SALVO LA INFORMACIÓN CLASIFICADA.

ES ASÍ, QUE SEGÚN LO EXPRESADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, LE COMUNICO QUE LA CONSULTA DIRECTA PUEDE SER REALIZADA POR EL SOLICITANTE AGENDANDO UNA CITA EN LA OFICINA DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS...

...”

TERCERO. En fecha diez de junio del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Universidad Autónoma de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“LA UADY NO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA. LQA (SIC) UNIDAD QUE RESPONDIÓ ESCRIBIÓ ‘ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA NO GENERA DICHA INFORMACIÓN TAL Y COMO LA REQUIERE EL PETICIONARIO DEBIDO A QUE NO OPERA CON EL SISTEMA DE CUENTAS INDIVIDUALES SI NO A TRAVES (SIC) DE UN ESQUEMA DE BENEFICIO DEFINIDO,...’ LO CUAL ES IMPROCEDENTE YA QUE ÚNICAMENTE SE SOLICITÓ LOS NOMBRES Y EL MONTO DE LA APORTACIÓN DEL MES DE ABRIL DE 2022 Y NO SE PIDIÓ MÁS INFORMACIÓN O EN UN FORMÁTO (SIC) ESPECÍFICO.”

CUARTO. Por auto emitido el día trece de junio del año dos mil veintidós, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha quince de junio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310587022000082, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las

partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO. En fecha veinticuatro de junio del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Por auto de fecha doce de agosto del año dos mil veintidós, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, con el oficio sin número de fecha primero de julio del año en curso, y archivos adjuntos; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), mediante el cual realiza diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; ahora bien, en cuanto al particular, toda vez que no realizó manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reiterar su conducta, pues manifestó que no genera la información tal y como lo pide el solicitante, ya que la misma se encuentra contenida en diversos documentos independientes unos de otros, por lo que puso a disposición del mismo para su consulta directa, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas en el citado acuerdo; finalmente, en virtud que ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha diecisiete de agosto del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo,

especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 310587022000082, en la cual su interés radica en obtener: ***“Listado conteniendo el nombre y el monto de aportación del mes de abril de 2022 de cada uno de los trabajadores jubilados que aportan al fondo de jubilación (fideicomiso) del personal directivo y confianza de la UADY.”***

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma de Yucatán, mediante respuesta de fecha primero de junio del año dos mil veintidós, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310587022000082, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual, a juicio de la parte solicitante puso a disposición información en una modalidad distinta a la solicitada; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día diez del propio mes y año, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

**VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN
EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de junio del año en curso, se corrió traslado a la Universidad Autónoma de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley General de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, a través de los cuales reiteró su conducta inicial.

QUINTO. A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el Área o Áreas competentes para poseer la información solicitada.

La Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, AUTÓNOMA POR LEY, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SU FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO.

...

ARTÍCULO 3.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE POR FINALIDADES, EDUCAR, GENERAR EL CONOCIMIENTO, Y DIFUNDIR LA CULTURA EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD, PARA LO CUAL DEBE:

I.- FORMAR PROFESIONALES, INVESTIGADORES Y MAESTROS UNIVERSITARIOS DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES Y POLÍTICAS DE LA ENTIDAD, DE LA REGIÓN Y DE LA NACIÓN;

II.- FOMENTAR Y REALIZAR INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y HUMANÍSTICA; Y

III.- EXTENDER LOS BENEFICIOS DE LA CULTURA A LA COMUNIDAD.

...

ARTÍCULO 7.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

III.- ORGANIZARSE ACADÉMICA Y ADMINISTRATIVAMENTE COMO LO ESTIME CONVENIENTE, DENTRO DE LAS NORMAS GENERALES DE ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 8.-LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN CUMPLIRÁ SUS FUNCIONES POR MEDIO DE:

...

IV.- DIRECCIONES, DEPARTAMENTOS Y OTROS ORGANISMOS ANÁLOGOS.

...”

Por su parte, el Estatuto General de la Universidad Autónoma de Yucatán, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN ES UNA INSTITUCIÓN DE ENSEÑANZA SUPERIOR, DESCENTRALIZADA DEL ESTADO, PARA ORGANIZAR, ADMINISTRAR Y DESARROLLAR SUS FINES, CON PLENA CAPACIDAD, PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SEGÚN LO ESTABLECE SU LEY ORGÁNICA, CONTENIDA EN EL DECRETO NÚMERO DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, DE FECHA TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO Y QUE ENTRÓ EN VIGOR EL DÍA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO.

ARTÍCULO 2.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, SE EXPIDE EL PRESENTE ESTATUTO GENERAL, CUYAS NORMAS TIENEN EL CARÁCTER DE OBLIGATORIAS PARA LA INSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 3.- EL PRESENTE ESTATUTO GENERAL DEFINIRÁ Y DETERMINARÁ EL FUNCIONAMIENTO Y LA ORGANIZACIÓN DE TODAS LAS DEPENDENCIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS FINALIDADES DE LA UNIVERSIDAD: EDUCAR, GENERAR EL CONOCIMIENTO Y DIFUNDIR LA CULTURA ASÍ COMO SU DESARROLLO, SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 3 Y 9 DE LA LEY ORGÁNICA EN VIGOR.

...

ARTÍCULO 53.- PARA APOYAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, LA UNIVERSIDAD CONTARÁ CON LA OFICINA DEL ABOGADO GENERAL Y LAS DIRECCIONES GENERALES SIGUIENTES:

...

II. FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 144.- 81 PARA FORMULAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA UNIVERSIDAD, LA DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS SOLICITARÁ A LAS FACULTADES, ESCUELAS, CENTROS, INSTITUTOS, DIRECCIONES GENERALES Y DEMÁS DEPENDENCIAS, SUS REQUERIMIENTOS DEBIDAMENTE VALORIZADOS, ACOMPAÑADOS DE LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS, ASÍ COMO DE LAS JUSTIFICACIONES CORRESPONDIENTES. LA DIRECCIÓN GENERAL DE

FINANZAS PROCEDERÁ A CONSOLIDAR LAS CIFRAS ANTERIORES, QUE SERÁN CLASIFICADAS COMO MÍNIMO EN LAS CUENTAS SIGUIENTES:

- 1) REMUNERACIONES;**
- 2) PRESTACIONES;**
- 3) GASTOS DE OPERACIÓN;**
- 4) MOBILIARIO Y EQUIPO; E**
- 5) INMUEBLES.**

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la **Universidad Autónoma de Yucatán** es una institución de enseñanza superior, descentralizada del Estado, para organizar, administrar y desarrollar sus fines, con plena capacidad, personalidad jurídica y patrimonio propio, según lo establece su ley orgánica.
- Que la Universidad Autónoma de Yucatán para apoyar el cumplimiento de sus funciones, contará con la oficina del Abogado General y las Direcciones Generales, entre las que se cuenta la **Dirección General de Finanzas y Administración**.
- Que la **Dirección General de Finanzas y Administración** es la encargada de formular el presupuesto de egresos de la Universidad Autónoma de Yucatán, solicitando a las Facultades, Escuelas, Centros, Institutos, Direcciones Generales y demás dependencias, sus requerimientos debidamente valorizados, acompañados de los programas específicos, así como de las justificaciones correspondientes.

En mérito de lo anterior, en cuanto al contenido de información, toda vez que la intención de la parte recurrente es obtener: **“Listado conteniendo el nombre y el monto de aportación del mes de abril de 2022 de cada uno de los trabajadores jubilados que aportan al fondo de jubilación (fideicomiso) del personal directivo y confianza de la UADY.”**, se desprende que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos es el **La Dirección General de Finanzas y Administración de la Universidad Autónoma de Yucatán**; se dice lo anterior, toda vez que corresponde a ésta elaborar el Presupuesto de Egresos solicitando a las Facultades, Escuelas, Centros, Institutos, Direcciones Generales y demás dependencias, sus requerimientos debidamente valorizados, acompañados de los programas específicos, así como de las justificaciones correspondientes.

SEXO. Establecido lo anterior, a continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo realizará la valoración de la conducta de la Universidad Autónoma de Yucatán, con motivo de la solicitud de acceso con folio 310587022000082.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el ocho de junio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la **Coordinación General de Recursos Humanos, perteneciente a la Dirección General de Finanzas y Administración** con el objeto de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, determinó lo siguiente:

“...

ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE ES PÚBLICA POR LO QUE PROCEDE SU ENTREGA. SIN EMBARGO, ESTA UNIDAD ADMINISTRATIVA NO GENERA DICHA INFORMACIÓN TAL Y COMO LO REQUIERE EL PETICIONARIO DEBIDO A QUE NO OPERA UN SISTEMA DE CUENTAS INDIVIDUALES SÍ NO A TRAVÉS DE UN ESQUEMA DE BENEFICIO DEFINIDO, ENCONTRÁNDOSE LA MISMA CONTENIDA EN DIVERSOS DOCUMENTOS LOS CUALES SON INDEPENDIENTES UNOS DE OTROS, POR LO QUE EN VIRTUD DE QUE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN NO INCLUYE LA OBLIGACIÓN DE ELABORAR UN ARCHIVO CON LAS ESPECIFICACIONES DEL SOLICITANTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 127 Y 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE PONE A SU DISPOSICIÓN EN CONSULTA DIRECTA LA INFORMACIÓN REQUERIDA, SALVO LA INFORMACIÓN CLASIFICADA.

ES ASÍ, QUE SEGÚN LO EXPRESADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR Y EN ARAS DE LA TRANSPARENCIA, LE COMUNICO QUE LA CONSULTA DIRECTA PUEDE SER REALIZADA POR EL SOLICITANTE AGENDANDO UNA CITA EN LA OFICINA DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS...

...”

Ahora bien, conviene establecer en cuanto a la modalidad de entrega de la información, que el solicitante al efectuar el requerimiento de información, en el apartado denominado “**Medio de entrega**”, señaló: “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”, de lo cual puede desprenderse que en efecto su intención es obtener la información de manera electrónica, esto es, digitalizada para que pueda obtenerla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o de cualquier otra vía (liga electrónica medio electrónico), que no implique el apersonamiento a las oficinas de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

Establecido lo anterior, es indispensable determinar que a partir de las manifestaciones realizadas en el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el agravio del recurrente radica en la modalidad en que el Sujeto Obligado puso a disposición la información requerida.

En primera instancia, es necesario hacer del conocimiento de la autoridad, que el **artículo 6 Constitucional, en la fracción III del inciso A**, prevé: “*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, **tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*”, priorizando el principio de gratuidad.

Así también, el **ordinal 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, precisa: “*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*”, debiéndose siempre privilegiarse el otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; por lo que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones normativas en cita, en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberá prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe procurar entregar la información solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva

para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el Sujeto Obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta in situ ni la entrega en copias simples o certificadas, y **existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico requerido el solicitante**, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando de origen la tuvieran en esa modalidad, o bien cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Sujeto Obligado, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

Atendiendo lo anterior, a efecto, de determinar si le asiste la razón al ahora inconforme, es necesario traer a colación la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual, en el artículo 136 prevé que los sujetos obligados deberán atender, en la medida de lo posible, la modalidad señalada por el interesado. Por lo tanto, salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, las dependencias, Ayuntamientos, órganos desconcentrados y entidades deberán atender la solicitud de los particulares respecto de la forma de envío de la información solicitada.

En ese sentido, las dependencias, Ayuntamientos, órganos desconcentrados y entidades podrán expedir la información solicitada en copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Por otra parte, cuando la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto

obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos, podrá poner a disposición la documentación en consulta directa, fundando y motivando dicha situación.

Finalmente, se observa que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Es decir, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por los particulares salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

Con motivo de lo anterior, se desprende que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado, pues si bien requirió al área competente para conocer de la información peticionada y ésta procedió a poner a disposición del solicitante, los archivos que contienen la información peticionada, en la modalidad de consulta directa en las Oficinas de la Coordinación General de Recursos Humanos de la Universidad, lo cierto es, que no resulta debidamente motivado su proceder, pues si bien, señaló que no genera la información peticionada en los términos solicitados, ya que no opera un sistema de cuentas individuales sino a través de un esquema de beneficio definido, misma información que se encuentra contenida en diversos documentos los cuales son independientes unos de otros, lo cierto es, que **omitió** señalar el volumen o número de hojas en los que se encuentra dicha información, así como las razones por las cuales se encuentra impedida para entregar la información aludida al particular, ya sea a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, o bien, mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea, como son, Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; lo anterior, pues si bien el Sujeto Obligado indicó que la información requerida obra en sus archivos de manera física, estos se encuentran contenidos en diversos documentos los cuales son independientes unos de otros, sin precisar el número de hojas en los cuales se encuentra inmersa dicha información, asimismo, no justificó su imposibilidad para proceder a entregar dicha información mediante un hipervínculo de los servicios de almacenamiento en línea, como son, Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, con lo cual, no justifica adecuadamente la necesidad de proporcionar dicha información en una modalidad diversa a la solicitada por el ciudadano, o bien, que dicha entrega a través de una modalidad electrónica amerite labores excesivas o desproporcionadas, atendiendo al personal que le integra, siendo que lo desvíe de sus funciones primordiales, es decir, que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

SÉPTIMO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, el día primero de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. Requiera** de nueva cuenta a la **Coordinación General de Recursos Humanos, perteneciente a la Dirección General de Finanzas y Administración**, para efectos que **a) proceda** a la entrega de la información requerida en la modalidad solicitada por el particular, esto es, en modalidad electrónica, ya sea a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, o bien, mediante alguno de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, o mediante la entrega de un disco compacto o memoria USB; o **b) funde y motive** adecuadamente las causas por las cuales se encuentra impedido para entregar la información solicitada en los medios electrónicos antes precisados, y por ende, a su entrega en las diversas modalidades entre las cuales el particular podrá acceder a la información de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 133 de la Ley General de la Materia;
- II. Notifique** al recurrente las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico que aquél designó en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, y
- III. Envíe** al Pleno las constancias que acrediten lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, el día primero de junio de dos mil veintidós, mediante de la Plataforma Nacional de Transparencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 310587022000082, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO**,

QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, **se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.**

(RÚBRICA)

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**